



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2018

PJ6-072

Magistrado

OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil Especializada de Restitución De Tierras De Bogotá

La ciudad.-

RADICACION	73001-31-21-001-2017-00092-01
SOLICITANTE	Briceida Romero Herrero
OPOSITOR	Jaime Cutiva Quintero
PREDIO	Predio urbano localizado en la carrera 6ª número 3-75 de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá con cédula catastral 18-753-01-01-0031-0033-000 y matrícula inmobiliaria 425-71663.

1.- COMPETENCIA

Con fundamento en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 24, el numeral 2 del artículo 38 y el artículo 45 del Decreto 262 de 2000 y con el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, comparezco a este Despacho en mi calidad de representante del Ministerio Público como Procurador 6º Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras, a fin de emitir **CONCEPTO** en los siguientes términos, en relación con la solicitud de restitución de tierras de la referencia:

Procuraduría 6ª Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras
Manuel Arteaga de Brigard marteagad@procuraduria.gov.co
PBX.5878750 Ext.14835 Carrera 10 número 16-82 Bogotá



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

2.- ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), presentó Solicitud de Restitución de Tierras en nombre y representación de Briceida Romero Herrero, la cual fue admitida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, Tolima, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 81 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y haberse surtido el trámite administrativo establecido como requisito de procedibilidad ante la UAEGRTD, conforme con la constancia de inscripción del predio objeto de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que obra en el expediente.

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de Solicitud de Restitución de Tierras, los fundamentos de hecho de la misma se sintetizan así:

1. La señora BRICEIDA ROMERO HERREÑO, y su núcleo familiar, llegaron al predio de tipo urbano ubicado en la Carrera 6 No. 3 - 75, jurisdicción del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, departamento del CAQUETÁ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-71663 del Círculo Registral de San Vicente del Caguán, desde el año 1992 lo ocupó con autorización del personero municipal de la época, el funcionario HUGO HERNANDEZ.
2. La señora BRICEIDA tiene Unión Marital de hecho con su compañero permanente GONZALO BARRERA LÓPEZ, constituida desde el 15 de marzo del año 1982, de manera ininterrumpida hasta la fecha; de esa



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

unión nacieron LADY DIANA BARRERA ROMERO y QUELVER BARRERA ROMERO.

3. La solicitante construyó en el lote una vivienda en madera guadua y techo de zinc, la cual fue acomodando a sus necesidades con el paso del tiempo, constituyendo así el predio en su casa de habitación, en compañía de su compañero permanente, el señor GONZALO BARRERA LÓPEZ. Este predio, fue además el lugar de trabajo de la solicitante, quien estableció en el lote un negocio de venta de comidas, del cual derivó el sustento económico suyo y de su familia.
4. Aproximadamente en el año 1998, la señora ROMERO HERREÑO es visitada por seis personas pertenecientes al partido liberal, que le ofrecen la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.00) por el lote ocupado, la solicitante manifiesta que se niega a la celebración de tal negocio.
5. La solicitante sufrió un primer desplazamiento en el año 2002, siendo amenazada a través de sus hijas. En el predio queda su compañero permanente quien es desplazado del predio en el año 2003. No obstante este primer desplazamiento, la solicitante mantuvo su vínculo con el predio instalando servicios públicos domiciliarios, registrando ante la Cámara de Comercio, un negocio de billares y a través de arrendamientos para los dos locales comerciales (billares y restaurante).
6. En el mes de abril de 2003 el señor GONZALO BARRERA LOPEZ, compañero permanente de la solicitante BRICEIDA ROMERO HERREÑO, es demandado por CARLOS MORENO MENDOZA en su calidad de Representante Legal del Directorio Liberal, en un proceso de restitución de bien inmueble, soportado en un supuesto derecho real del



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

directorío sobre el predio y de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. Este proceso concluye con una sentencia inhibitoria por falta de legitimación por activa, puesto que el directorío municipal carece de personería jurídica que le distinga del Directorío Nacional del Partido Liberal. Por lo anterior, la peticionaria retorna al inmueble para seguir ejerciendo actos de explotación sobre el predio y no perder el vínculo con el mismo.

7. El 6 de noviembre de 2003 se suscribe la Escritura Pública No. 1664 contentiva de un contrato de compraventa presuntamente celebrado entre el señor alcalde del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) y CARLOS MORENO MENDOZA, el cual se inscribe en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-71663. De acuerdo con el informe del técnico investigador de la Fiscalía, este negocio se encuentra viciado por falsificación de la firma del señor alcalde NESTOR LEÓN RAMÍREZ VALERO en la Escritura Pública No. 1664 del 6 de noviembre de 2003.
8. La Fiscalía 16 Seccional de Puerto Rico (Caquetá) ordenó la inscripción de la medida cautelar de prohibición de enajenación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-71663 del Círculo Registral de San Vicente del Caguán , a través del oficio 132/39365 del 06 de marzo de 2008, emanado de dicha Fiscalía, con fundamento en el informe técnico de EDWIN VARGAS MANZANO referido anteriormente.
9. El 10 de septiembre de 2013 se inscribe la cancelación de prohibición judicial por orden de la Fiscalía 16 Seccional de Puerto Rico mediante oficio 211 del 21 de agosto de 2013, según se lee en la anotación numero 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 425-71663 del Círculo



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

Registral de San Vicente del Caguán, por cuanto prescribió la acción penal sin que se tomara decisión.

10. En el año 2008, la señora ROMERO HERREÑO adelanta un trabajo de remodelación del local comercial construido en el fundo. Mientras se realizan las obras el funcionario de Planeación del municipio ARCENIO NOVOA, le notifica que debe suspender la misma, debido a que el predio es propiedad del señor ANDRES MAURICIO ORTIZ.
11. El día 28 de febrero de 2008 mediante escritura Pública de venta No. 0369, emanada de la Notaría Segunda del Círculo de Florencia el señor CARLOS MORENO MENDOZA vende el bien inmueble ubicado en la CARRERA 6 No.3-75 al señor ANDRÉS MURICIO ORTÍZ. Este negocio jurídico se inscribe en el folio de matrícula inmobiliaria 425-71663 el día 10 de septiembre de 2013, debido a que hasta esa fecha se levantó la restricción impuesta por parte de la Fiscalía.
12. ANDRÉS MAURICIO ORTÍZ vende el bien inmueble ubicado en la CARRERA 6 No.3-75 al señor JAIME CUTIVA QUINTERO, mediante la Escritura Pública de venta No. 1085 del 31 de mayo de 2013, emanado de la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, la cual se registra como la anotación No. 06 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 425-71663.
13. El día 02 de diciembre de 2014 la solicitante es visitada por un hombre conocido como alias "El primo" quien lleva un mensaje de parte de un miembro de la guerrilla de las FARC, conocido como alias "Angel" que debía presentarse en la vereda La Campana del municipio de San Vicente del Caguán. Es por ello, que el día 4 de diciembre del mismo año, la señora BRICEIDA en compañía de su compañero permanente, se dirigen hacia el lugar indicado, de donde fueron conducidos a la vereda Puerto Amor. Manifiesta la señora BRICEIDA que a la reunión



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

fue convocado el señor JAIME CUTIVA, y que se le comunicó que debía entregar el local a este último, pues él lo había comprado; sin embargo, el guerrillero alias “angel” le manifiesta a la señora BRICEIDA que allegue algún documento que la acredite como la propietaria del inmueble.

14. Este hecho lo corrobora el señor JAIME CUTIVA quien manifestó ante esta Unidad, que fue citado por alias “angel” de la columna Teófilo Forero de las Farc, y autorizado por este para disponer del bien, luego de revisar los documentos por medio de los cuales se vinculó con el mismo.
15. A partir de este momento, la solicitante empieza a recibir mensajes de citaciones del señor JAIME CUTIVA, auspiciado por el guerrillero de las FARC alias “Angel”, en donde también citan a los arrendatarios del local comercial, los señores EDINSON GARZÓN AMBROSIA y JOHANNY ORTÍZ CÁRDENAS, que funcionaba para esta época en el predio objeto de solicitud. Al respecto, en la última citación que se suscitó, el guerrillero le manifiesta expresamente a la señora BRICEIDA ROMERO que debía entregarle el bien inmueble objeto de la presente demanda al señor JAIME CUTIVA, junto con los contratos de arrendamiento, o sino los asesinarían por no estar cumpliendo una orden impartida por este grupo guerrillero; ante lo cual el compañero permanente de la señora BRICEIDA decide entregar los contratos de arrendamiento de los locales comerciales al señor JAIME CUTIVA a finales del mes de diciembre de 2014, razón por la cual desde el mes de enero, el señor CUTIVA empezó a recibir el dinero por concepto de los cánones de arrendamiento. Desde este momento la solicitante es despojada



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

materialmente del predio solicitado en restitución por orden directa del actor armado que controla la zona.

En cuanto a la oposición, habremos de recordar que citado en debida forma al proceso adelantado ante la autoridad judicial, Jaime Cutiva Quintero, a través de apoderado judicial, rebatió los hechos contenidos en la solicitud, y afirmó en su defensa lo siguiente:

1. Que los hoy peticionarios siempre han tenido la calidad de arrendatarios respecto del bien que solicitan y nunca han tenido una posesión o explotación pacífica del bien, ya que de manera continua y reiterada, se les ha disputado el inmueble.
2. El señor JAIME CUTIVA QUINTERO adquirió el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 425-71633, de buena fe exenta de toda clase de culpa ya que conforme a lo indicado en el certificado de tradición compro a quien era el propietario, compró un inmueble libre de gravámenes o prohibiciones de enajenación, sin ningún proceso pendiente, sin posibilidad de evidenciar que existía algún tipo de inconvenientes con los solicitantes, ya que en el inmueble funcionan locales comerciales y no casa habitación, razón por la cual en ninguna de las actuaciones que se narran existió mala fe.
3. Que la intervención del grupo armado se dio exclusivamente por la solicitud del señor GONZALO BARRERA LOPEZ y de la señora BRICEIDA ROMERO HERREÑO, hoy solicitantes, quienes con total consentimiento renunciaron a las acciones jurisdiccionales que habían impetrado y acudieron directamente ante este grupo guerrillero para que resolviera la controversia, y bajo este escenario el opositor se vio en la obligación de participar y acatar la decisión, que bien pudo se



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

adversa, razón por la cual la decisión e intervención de las FARC no puede ser imputada o atribuida a CUTIVA QUINTERO, ya que contrario a lo manifestado en la solicitud, éste no tuvo ninguna injerencia en que ello sucediera, simplemente le toco concurrir porque se le lo convocó.

3.- DEL PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Procuraduría 6ª Judicial conceptuar, con base en lo aportado al proceso acerca de si la solicitante Briceida Romero Herrero y su compañero Gonzalo Barrera López:

- a. Ostentan un derecho de propiedad, ejercen la posesión u ocupan un bien baldío, pues con ello se verifica lo requerido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 en cuanto hace a la titularidad del derecho a la restitución,
- b. Si tienen la calidad de víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011,
- c. Si como consecuencia de esa victimización han sido despojados u obligados a abandonar los predios solicitado en restitución, y
- d. Si el despojo o el abandono haya ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 de 2011.

4.- CONSIDERACIONES

Así las cosas, esta agencia del Ministerio Público centrara su análisis en la verificación de lo manifestando en la Solicitud de Restitución de Tierras, en el escrito de oposición, en el material probatorio obrante en el expediente y en la existencia de los presupuestos de la acción de restitución de tierras en el



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

ámbito de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que la ley hace imperativo que se cumplan todos y cada uno de los requisitos enunciados en el punto 3.- DEL PROBLEMA JURIDICO

Por consiguiente revisaremos las condiciones que la ley establece como supuesto para que la solicitud de restitución pueda prosperar, así:

- a. Que la solicitante y su compañero permanente ostenten un derecho de propiedad, ejerzan la posesión u ocupen un bien baldío, pues con ello se verifica lo requerido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 en cuanto hace a la titularidad del derecho a la restitución:

Con base en las afirmaciones hechas por los solicitantes, y lo recaudado en la etapa probatoria, Briceina Romero Herrero y Gonzalo Barrera López entraron a ocupar un inmueble baldío urbano que se reconocía como de propiedad de la alcaldía municipal de San Vicente del Caguán en el año de 1992 por autorización, afirman los peticionarios, que les dio el Señor Personero Municipal Hugo Hernández quien, como resulta obvio, no tenía facultades para brindar tal autorización, pues la representación legal del municipio la tiene el alcalde municipal y no otra autoridad.

No obstante lo anterior, el folio de matrícula inmobiliaria, tal cual lo señala la Superintendencia de Notariado y Registro, se abrió el 24 de noviembre de 2003, después de que se adelantara una compraventa entre el Municipio de San Vicente del Caguán y Carlos Alberto Moreno Mendoza mediante escritura pública 1.664 del 6 de noviembre de 2003 de la Notaría 2ª de Florencia, departamento de Caquetá.



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

Los hechos transcritos, y que son relatados por la solicitante y su compañero permanente en la Solicitud de Restitución y en los interrogatorios rendidos, permiten concluir que durante ese lapso de tiempo transcurrido entre 1992 y 2003 los ahora solicitantes eran ocupantes de un predio de naturaleza baldía que, por ministerio de la Ley 137 de 1959 y de la Ley 388 de 1998, pertenecían al municipio de San Vicente de Caguan, lo que les daba una preferencia, que no exclusividad como ya lo dijo esa Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá¹, para ofertar por la compra del predio que venían ocupando, no obstante lo cual, aparece probado en el proceso, nunca sucedió, pues los señores Barrera López y Romero Herreño guardaron silencio y no manifestaron su intención de adquirir el lote en los términos que reglamenta y autoriza las leyes 137 y 388 citadas.

De otra parte, y como quedó dicho antes, desde el año 2003 y hasta el año 2014, la solicitante y su compañero permanente continuaron explotando materialmente el inmueble aclarando que desde el año de 2010 lo hicieron a través de un contrato de arrendamiento que suscribieron con Édison Garzón Ambrosía y Johanny Ortiz Cárdenas.

En este punto, y en razón a que el inmueble a estas alturas ya tiene un carácter de bien de naturaleza privada, la relación de los compañeros permanentes Barrera López y Romero Herreño no sería ya el de ocupantes sino el de poseedores, con lo cual el procedimiento que debía seguirse fue el que tomaron, es decir, el de iniciar un proceso de pertenencia contra Jaime Cutiva, proceso que según se prueba con el folio de matrícula inmobiliaria, fue inscrito

¹ Sentencia Expediente 50001312100120150006201



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

el 24 de febrero de 2014 con base en auto 0209 del 3 de febrero de 2014 del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan y el cual se terminó por acuerdo entre las partes, según informó por el juez que seguía la causa mediante Oficio 01496 del 3 de junio de 2014.

Encuentra esta agencia fiscal que no hay razón, pues no se explicó por parte de los señores Romero y Barrera, del por qué se renunció a la acción judicial de la pertenencia más, si como lo manifiestan y se confirma con lo que certifica la Unidad de Víctimas a requerimiento hecho por el H. Tribunal de Bogotá, los hechos victimizantes, que podrían tener vínculo con un eventual amedrentamiento por parte de la guerrilla a los solicitantes habría ocurrido en diciembre de 2014 es decir, meses después al desistimiento a la acción judicial de pertenencia.

Lo expuesto nos lleva a concluir que en distintos momentos la solicitante y su compañero permanente tuvieron relación con el inmueble que relaman en restitución, pero que no obstante ello, en un primer momento no ejercieron la prelación que la ley les daba para adquirir el inmueble por medio de la petición a la alcaldía municipal de que les fuera adjudicado un bien baldío tal como lo ordena la ley y, en un segundo momento, como poseedores de un bien privado pues aparece probado que renunciaron voluntariamente a seguir adelantando el proceso de pertenencia, hecho que no aparece vinculado con una presión ilegal, pues la que ellos denuncian ocurrió casi medio año después de su desistimiento voluntario, que nunca fue referido por los interesados como resultado de una presión ilegal ejercida contra ellos por la guerrilla de las FARC.



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

En conclusión, ni la señora Briceida Romero Herreño ni su compañero Gonzalo Barrera López tienen o tenían al momento de lo que ellos señalan como un despojo, un derecho de propiedad, ni ejercían la posesión sobre el bien reclamado en restitución pues habían renunciado a la acción de pertenencia y, por supuesto, tampoco ocupaban un bien baldío pues el mismo ya había dejado de serlo, es decir, tenían la simple tenencia del inmueble reclamado figura que no es amparada por la Ley 1448 de 2011, con lo cual no deben ser tenidos como titulares de la acción de restitución en los términos del artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

- b. Que la solicitante tenga la calidad de víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011,

No obstante que encuentra esta Procuraduría Judicial que el primer supuesto para conceder la restitución no se cumple en el caso en particular, revisará si existe la condición de víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad de Víctimas certificó que los solicitantes habían sido inscritos en su registro como consecuencia de 3 hechos victimizantes:

- Por homicidio el 1° de septiembre de 2004,
- Por desplazamiento forzado el 28 de junio de 2002, y
- Por amenazas de la guerrilla en eventos ocurridos el 4 y 17 de diciembre de 2014.

Señaló además la Unidad de Víctimas que: *“... todas las actividades tendientes a la inclusión de una persona en el Registro y el Reconocimiento de los beneficios que ello genera, parte de la declaración presentada por los*



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

interesados ante las autoridades competentes sobre los hechos generadores de la calidad de víctimas. En ese orden de ideas, la valoración de las declaraciones realizada por la Unidad para las Víctimas debe sujetarse a la aplicación de los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial...”

Esta Procuraduría 6ª Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras ha adoptado de manera integral, como noción orientadora de sus conceptos, que en el momento de valorar el acervo probatorio aportado al proceso, a objeto de prevenir una revictimización y por la dificultad de prueba, a las personas que acudan reclamando el amparo de la institucionalidad para la restitución de tierras se les debe creer su versión, que la misma goza de presunción de buena fe y que este simple hecho basta para que sea necesario demostrar, esto sí en grado de certeza, que lo que ella afirma no corresponde a la verdad o que hay menester de proteger un derecho superior al que ella reclama para negarle el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución.

Lo dicho no es arbitrario, sino que deriva de la aplicación estricta de 2 normas contenidas en la Ley 1448 de 2011: la primera, el artículo 5º que señala: *“PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.”*, y la segunda, el inciso tercero artículo 89 dispone: *“Se presumen fidedignas las pruebas provenientes*



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.”

En cuanto al asunto que nos ocupa, y por el contraste que se hace de los diferentes medios de prueba con lo afirmado por la solicitante Briceida Romero Herreño y su compañero Gonzalo Barrera López en el proceso, se hace necesario un análisis profundo para determinar su calidad de víctimas.

En ese orden de ideas, y aunque pueda parecer un exceso de escrupulosidad, en primer término se deben contrastar los hechos relatados con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, si no es posible encuadrarlo en alguno de las presunciones se deben revisar a la luz de prueba directas acopiadas en el proceso y, si es necesario por persistir la duda, debe continuarse la evaluación ésta vez comparando las narraciones contra los medios de prueba indirectos.

En este punto nos referiremos exclusivamente al tercer hecho victimizante informado por los solicitantes a la Unidad de Víctimas, es decir las amenazas de la guerrilla en eventos ocurridos el 4 y 17 de diciembre de 2014, úes los demás informados no tuvieron vínculo con el eventual despojo, siendo además reconocido por la víctima y su compañero que los mismos no produjeron que perdieran el vínculo con el inmueble reclamado ahora en restitución.

La reunión convocada por el comandante de la guerrilla de las FARC, y en la que supuestamente se produjeron las amenazas en contra de la solicitante y su compañero, no ha sido objeto de tacha por ninguna de las partes del proceso y antes bien se confirma por un tercero que rindió testimonio (Frainet



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

Ambrosio), que la reunión convocada por la guerrilla se verificó y que en ella se decidió que el inmueble debía ser entregado al opositor Jaime Cutiva Quintero. ¿Pero basta que el resultado de la intervención de la guerrilla sea desfavorable para alguna de las partes para suponer que la parte no favorecida se constituye en víctima y quien se beneficia se constituye en victimario? Cree esta Procuraduría 6ª Judicial II que tal razonamiento no es suficiente, y que corresponde, como se dijo, ahondar en el estudio de los hechos para pronunciarse.

En primer término indiquemos que tanto la solicitante y su compañero, así como el opositor, se señalan recíprocamente como responsables de haber acudido al actor armado al margen de la ley a fin de que resolviera las diferencias entre ellos sin que exista medio de prueba, distinto del de sus propias afirmaciones contradictorias que sirvan para confirmar lo dicho por una u otra parte, con lo cual revisaremos, como dijimos los supuestos arriba indicados:

- Contrastar los hechos con las presunciones contenidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Respecto de ellas en la solicitud de restitución se pide por la UAEGRTD, como apoderada de la solicitante, que se aplique la presunción contemplada en el literal b. del numeral 2 del artículo 77. Sobre el particular hay que indicar que comete un grave error el abogado de la Unidad pues el supuesto que ahí se invoca tiene relación con un fenómeno distinto, que no se presenta generalmente en zonas urbanas sino en áreas rurales y que debe ser explicado en un periodo de tiempo que permita probarlo. No es lo mismo que una persona tenga varios predios,



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

así subjetivamente un observador pueda considerar que son muchos, a que se haya presentado un fenómeno de concentración de la propiedad como el que refiere la presunción legal pues las dinámicas son muy especiales y se refieren en contextos que elabora la propia Unidad de Tierras cuando construye las historias regionales y, que en este caso del municipio de San Vicente del Caguan, aparentemente no se verifican pues no es referido ese fenómeno como una dinámica en ese lugar por parte de la UAEGRTD.

Además de lo anterior hay que señalar que todos los bienes que se relacionan en la solicitud y que son de propiedad del opositor Jaime Cutiva Quintero, no son colindantes como lo indica la ley, que no hay alteración al uso que se le da a la tierra y no aparece probado que en ellos se han producido hechos de violencia.

En conclusión la presunción legal que reclama la UAEGRTD se aplique al caso en estudio no puede ser considerada pues no cumple con los supuestos que trae la norma.

- Revisadas las pruebas directas acopiadas al proceso, según la cual la solicitante y su compañero deben ser considerados víctimas, encuentra esta Procuraduría 6ª Judicial II que no hay nada que confirme que por el hecho de haberse verificado la reunión convocada por la guerrilla de las FARC para tratar el tema de la propiedad del bien pedido en restitución deban ser tenidos como víctimas a doña Briceida Romero Herreño o a Gonzalo Barrero López, ya que sus afirmaciones se contradicen no solo con las del opositor, que los señala a ellos de haber sido los promotores de la misma, sino que el único testigo que no es



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

parte en el proceso y que acudió a dicha reunión con las FARC, doña Frainet Ambrosio manifestó que, en su opinión, existía mayor familiaridad de trato entre los solicitantes y los miembros de la guerrilla que entre Cutiva Quintero y los integrantes del grupo armado al margen de la ley.

Por lo expuesto, no existiendo certeza ninguna ni un mínimo de verisimilitud, tampoco puede considerarse como víctimas la solicitante y su compañero permanente, pues existe duda razonable que impide que se rinda juicio definitivo que permita valorar con mayor confiabilidad las afirmaciones de éstos frente a las del opositor y un testigo presencial.

En este punto considera esta Procuraduría 6ª Judicial II que probados como están, que 2 de los 4 supuestos para conceder la restitución no se verifican, carece de sentido referirse sobre los 2 supuestos restantes que hacen referencia al nexo causal entre el hecho victimizante y el despojo, así como de la temporalidad en que marca la ley un despojo que, en nuestra opinión, nunca ocurrió.

5.- CONCEPTO

Como queda dicho, en la parte considerativa de este escrito, opina este Agente del Ministerio Público, Procurador 6º Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras que:

1. No debe reconocerse la calidad de víctima, en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, a la señora Briceida Romero Herreño por



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

concepto de amenazas ocurridas en el mes de diciembre de 2014 por parte de las FARC por las razones expuestas.

2. No debe concederse la restitución al predio urbano localizado en la carrera 6ª número 3-75 de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá con cédula catastral 18-753-01-01-0031-0033-000 y matrícula inmobiliaria 425-71663.

Del Señor Magistrado,

MANUEL ARTEAGA DE BRIGARD

Procurador